

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **MARTHA LIGIA LEÓN GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 63.517.148.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 condenó a **MARTHA LIGIA LEÓN GUTIERREZ** a la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En proveído del 11 de marzo de 2021 (fl.63) este despacho concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada disponiendo como periodo de prueba el que para ese momento le faltará por cumplir la pena, esto es, 22 meses 09 días, absteniéndose de imponer caución prendaria y ordenando la suscripción de diligencia de compromiso.
3. La condenada suscribió diligencia de compromiso el pasado 15 de marzo de 2021 (fl.70), librándose boleta de libertad numero 70 (fl.68).
4. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso respecto de la liberación definitiva de la pena que aquí se vigila.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **MARTHA LIGIA LEÓN GUTIERREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita la sentenciada **MARTHA LIGIA LEÓN GUTIERREZ** en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en providencia del 11 de marzo de 2021 (fl. 63), suscribió diligencia de compromiso el día **15 de marzo de 2021** (fl.70), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **22 MESES 09 DIAS** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que en sentencia condenatoria no se condenó a pago de perjuicios en perjuicios al sentenciado.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que al interior de la presente causa se encuentra involucrados otros procesados, se dispone **MANTENER** el proceso en el puesto, para continuar con la vigilancia de la pena de los demás condenados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **MARTHA LIGIA LEÓN GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 63.517.148 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de octubre de 2019 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

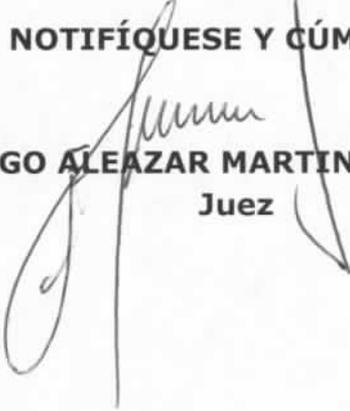
TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - Una vez en firme esta decisión, **MANTENGASE** el presente proceso en el puesto, para continuar con la vigilancia de la pena de los demás condenados.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **EDINSON VARGAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.726.754.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 condenó a **EDINSON VARGAS GUERRERO** a la pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En proveído del 14 de diciembre de 2021 (fl. 100) este despacho concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado disponiendo como periodo de prueba el que para ese momento le faltará por cumplir la pena, esto es, 12 meses 29 días, absteniéndose de imponer caución prendaria y ordenando la suscripción de diligencia de compromiso.
3. En auto calendado el 14 de enero de 2022 (fl.112), este despacho judicial dispuso resolver estudio de redención de pena, disminuyendo el tiempo de periodo de prueba que había sido impuesto, fijándolo en 11 meses 27 días.
4. El condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 15 de diciembre de 2021 (fl.102), librándose boleta de libertad numero 258 (fl.103) esa misma fecha.
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso respecto de la liberación definitiva de la pena que aquí se vigila.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **EDINSON VARGAS GUERRERO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **EDINSON VARGAS GUERRERO** en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en providencia del 14 de diciembre de 2021 (fl. 100),

suscribió diligencia de compromiso el día **15 de diciembre de 2021** (fl.102), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **11 MESES 27 DIA** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que en sentencia condenatoria no se condenó a pago de perjuicios en perjuicios al sentenciado.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que al interior de la presente causa se encuentra involucrados otros procesados, se dispone **MANTENER** el proceso en el puesto, para continuar con la vigilancia de la pena de los demás condenados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **EDINSON VARGAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.726.754 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de octubre de 2019 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

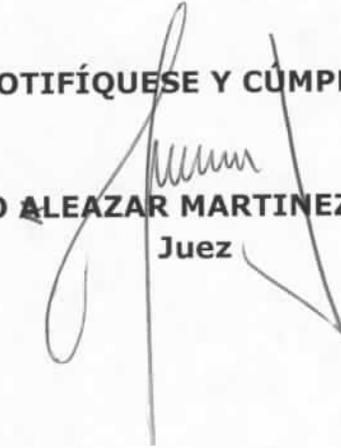
TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - Una vez en firme esta decisión, **MANTENGASE** el presente proceso en el puesto, para continuar con la vigilancia de la pena de los demás condenados.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez